



Informe Legal N° 18-2025-GR.LAMB/GEEM-INA

A : **Ing. Adner Rojas Pérez**
Gerente Ejecutivo de Energía y Minas

De : **Abg. Ilich Noriega Aguilar**
CASM N° 307

Asunto : Opinión legal sobre la propuesta de desaprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM de la actividad de explotación, en el derecho minero **CANTERA EL ARENAL** de código único N° 010177709, ubicado en el distrito de Pátapo, provincia de Chiclayo, departamento Lambayeque, presentado por el señor Andrés Vásquez Díaz, con DNI 10174402804

Ref. : Informe Técnico N° 098-2024-GR.LAMB/GEEM-LOC (Sisgedo N° 515550485-0)

Fecha : Chiclayo, 11 de **marzo** de 2025.

Me dirijo a Ud., en atención al documento de la referencia y la documentación anexa le informo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito con registro N° 2629704-0 de fecha 01 de diciembre 2017, el señor **Andrés Vásquez Díaz** con **DNI N° 10174402804**, solicitó la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal de la actividad de explotación en su aspecto correctivo y preventivo, en el derecho minero **CANTERA ARENAL**, con código **010177709**, ubicado en el distrito de Pátapo, provincia de Chiclayo, departamento Lambayeque.



II. ANÁLISIS JURÍDICO

La Gerencia Ejecutiva de Energía y Minas del Gobierno Regional Lambayeque, es competente de ejercer las funciones sectoriales en materia de energía y minas de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero del 2008.

- 2.2. Cabe señalar que, la opinión que se emita en el presente Informe es estrictamente sobre aspectos jurídicos y no técnicos, y en consecuencia está condicionada a lo que se analice y se concluya en los Informes Técnicos elaborados, los mismos que en virtud del **principio de buena fe**, se consideran correctamente elaborados y sujetos a los lineamientos y disposiciones establecidas conforme a la materia que corresponda.
- 2.3. Asimismo, el análisis de las opiniones emitidas en el presente Informe, se amparan en el **principio de confianza** que se desarrolla en la Administración Pública, el mismo que se precisa en el tercer párrafo del Fundamento 4.47 de la Casación N° 23-2016 de la Corte Suprema de Justicia de la República que señala: *“La necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando hablamos de organizaciones complejas, como son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día. Por ende, si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o*



en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores. De ahí que se parte de una presunción: todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones”.



- 2.4. Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 3.4 del artículo 3 de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2017-EM, establece que el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM, es un instrumento de gestión ambiental de acción inmediata y de carácter extraordinario conforme al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1336, cuya aprobación constituye un requisito para la culminación del Proceso de Formalización Minera Integral.
- 2.5. Que, el subnumeral 3.4.3 del numeral antes citado, señala que el IGAFOM se encuentra sujeto a un procedimiento de evaluación previa y contempla los aspectos correctivo y preventivo, los cuales tiene carácter de declaración jurada.
- 2.6. Que, el subnumeral 3.4.4 del mismo numeral, señala que el Aspecto Correctivo del IGAFOM, comprende la corrección, mitigación, cierre y/u otras medidas que permitan minimizar los impactos ambientales negativos generados en el área donde el/la minero/a informal declare que ha desarrollado y viene desarrollando actividad minera.
- 2.7. Que, el subnumeral 3.4.5 del numeral mencionado, señala que el Aspecto Preventivo del IGAFOM, comprende la identificación, prevención, control, supervisión, medidas de cierre y/u otras medidas que permitan minimizar los impactos ambientales negativos a generarse en el área donde el/la minero/a informal declare que va a desarrollar actividad minera.
- 2.8. Que, el artículo 8 de las mismas disposiciones, que reglamenta las etapas del procedimiento de evaluación del IGAFOM son las siguientes: 8.1. Presentación del formato del Aspecto Correctivo; 8.2. Presentación del formato del Aspecto Preventivo; 8.3. Evaluación; y 8.4. Pronunciamiento de la autoridad.
- 2.9. Que, el artículo 11 de las citadas disposiciones reglamentarias, regula la evaluación del IGAFOM, señalando que: 11.1 El IGAFOM está sujeto a un procedimiento de evaluación previa que se realiza en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del formato del Aspecto Preventivo; 11.2 La autoridad ambiental competente tiene un plazo de quince (15) días hábiles para evaluar el IGAFOM, y de ser el caso, por única vez formular las observaciones, otorgando al/a la minero/a informal un plazo de diez (10) días hábiles para la subsanación. La notificación efectuada al/a la minero/a informal para la subsanación que corresponda se rige por lo dispuesto en el artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; 11.3 Transcurrido el plazo de diez (10) días hábiles señalado en el párrafo 11.2 del presente artículo, la autoridad competente emite el pronunciamiento que aprueba o desaprueba el IGAFOM en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles.
- 2.10. Que, conforme se aprecia en el Informe Técnico N° 098-2024-GR.LAMB/GEEM-LOC de fecha 11 de octubre de 2024, se concluye que de la evaluación realizada al Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM de la actividad Minera de explotación de mineral no metálico desarrollada en el derecho minero extinguido “**CANTERA EL ARENAL**”, con código N° 010177709, ubicada en el distrito de Pátapo, provincia de Chiclayo, departamento Lambayeque, presentado por el señor **Andrés Vásquez Díaz**, se advierte que las observaciones realizadas en el Informe N° 33-2022-GR.LAMB/GEEM-JLCHJ, no han sido subsanadas. Por consiguiente, al no cumplirse con la presentación de la



subsananación de observaciones conforme lo establece el numeral 11.2 y 11.3 del artículo 11° de las Disposiciones Reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2017-EM, corresponde **DESAPROBAR** el IGAFOM presentado.

- 2.11. Que, bajo ese contexto normativo, al no cumplir el señor **Andrés Vásquez Díaz** con presentar el levantamiento de las observaciones formuladas al Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal de la actividad de explotación, en el derecho minero **CANTERA EL ARENAL**, con código **010177709**, ubicado en el distrito de Pátapo, provincia de Chiclayo, departamento Lambayeque, departamento Lambayeque; de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM; corresponde emitir un acto resolutivo desaprobatario.

III. CONCLUSIÓN

Por las razones expuesta el suscrito, **opina favorablemente** sobre la **desaprobación** del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal de la actividad de explotación, en el derecho minero **CANTERA EL ARENAL**, con código **010177709**, ubicado en el distrito de Pátapo, provincia de Chiclayo, departamento Lambayeque, presentado por el señor **Andrés Vásquez Díaz**, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM; corresponde emitir un acto resolutivo que así lo disponga.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
Abg. ILICH NORIEGA AGUILAR
CASM N° 307
GEEM

Adjunto:
Proyecto de Resolución Gerencial Ejecutiva